

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA  
FACULTAD DE DERECHO MEXICALI**



**“SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA EN RELACIÓN A LOS DERECHOS  
HUMANOS”**

**TRABAJO TERMINAL  
QUE PARA OBTENER EL DIPLOMA DE  
ESPECIALIDAD EN DERECHO**

**PRESENTA  
EDWIN LÓPEZ HERNÁNDEZ**

**ASESORA  
DRA. YOLANDA SOSA Y SILVA GARCÍA**

**Mexicali, Baja California, México**

**20 de agosto de 2015**

## ÍNDICE

Introducción	<b>3</b>
Capítulo I.- Régimen de propiedad en México.	<b>4</b>
Capítulo II.- Conceptualización y distintos tipos de sucesiones	<b>12</b>
Capítulo III.- Sucesión Agraria	<b>20</b>
Capítulo IV.- Derechos Humanos en México, Sucesión Agraria vista a través de los Derechos Humanos.	<b>26</b>
Conclusiones	<b>31</b>
Propuesta	<b>34</b>
Fuentes Consultadas	<b>36</b>

## **INTRODUCCIÓN**

La presente obra hace un análisis de la sucesión en México, tocando desde el origen de la propiedad en México y fundamento establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abordando posteriormente los tipos de sucesiones establecidos en nuestro sistema jurídico, realizando un mayor enfoque en la sucesión agraria vista a través de las reformas en derechos humanos de junio de 2011.

## CAPÍTULO I

### RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN MÉXICO

Tras los diversos sucesos históricos de nuestro país, iniciando por la conquista de México, las diversas etapas históricas de colonización y gobierno que pasamos, yendo desde un virreinato hasta la búsqueda de una mayor democracia y justicia en manos de los ya tan conocidos héroes de la independencia, donde dicho sea de paso existieron inminentes violaciones a derechos humanos, además del mal uso en el ejercicio del poder.

Sería ilógico e incongruente el afirmar que la causa de intranquilidad social no se debió primordialmente a los altos índices de concentración de la propiedad y a la aún constante mala distribución de la riqueza, esto, como consecuencia directa de la conquista y del dominio de los españoles sobre nuestra población indígena, ya que con ello, el conquistador estableció una radical distribución de la tierra, tendiendo a perjudicar en sus actos al indígena llevando a cabo el primer despojo de tierras.

Tal y como lo asevera Mendieta y Núñez: “al apoderarse mediante la fuerza de las armas del territorio dominante por los indios no hicieron otra cosa que seguir la barbara costumbre de los pueblos fuertes, que ha perdurado desgraciadamente hasta nuestro días”<sup>1</sup>

Comencemos por señalar los altos índices de concentración de la propiedad rural en unas cuantas manos, fenómeno que se recrudeció en el porfiriato, tal y como lo señala Víctor Manzanilla Shaffer:

“Se ha calculado que el 97% de la superficie total cultivable estaba en manos de 835 familias aproximadamente, dividiéndose el 3% restante entre propiedad de los poblados y pequeños propietarios”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Mendieta y Nuñez, Lucio; El problema agrario de México; Editorial Porrúa; Mexico 1971; p. 17

<sup>2</sup> Manzanilla Schaffer Víctor, Reforma Agraria Mexicana, p. 51, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1966

Existían diversos factores que predominaban en esos años, puesto que es oportuno recordar que por lo que hace a la administración, el propietario era denominado hacendado, mismo que podía haber adquirido la propiedad por diversos títulos, lo anterior en aras de concluir que el sistema de la hacienda era basado en el monopolio de la tierra, en privilegios especiales y en la explotación de la población rural, lógicamente que el sistema de hacienda con el sistema de los pueblos no podía convivir, al llevar inmersos intereses contrarios, ya que ante un conflicto era el primer sistema mencionado el que salió más fuerte que antes, siempre en detrimento del pueblo. Tras unos años, sucedió lo esperado, los dueños de las plantaciones (hacendados) habían monopolizado para sí los recursos naturales, mientras que el pueblo, siendo este la gran mayoría de la población rural, carecía de tierras.

Es por ello que procede lógico pensar que la Revolución Mexicana, no fue más que una consecuencia del sentir de la sociedad, ante su intento desesperado por realizar una acción distinta, esa acción que cambiara realmente el rumbo de sus vidas, con la cual pudieran vislumbrar materialmente una distinta realidad, la cual, quizás en esos momentos no pareció ser la solución, pero motivó a que años después resultara precisado en el artículo 27 de la Constitución Federal, mismo que me permito transcribir, no en su totalidad, sino que solamente en lo que hace a el actual régimen jurídico de la tenencia de la tierra en lo concerniente al régimen agrícola/ ejidal, añadiendo un comentario personal en los puntos que se consideraron oportunos:

**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

En lo que hace al primer párrafo del precepto normativo se advierte claramente que la intención del legislador es dejar claro a quien corresponder las tierras y aguas que se encuentran dentro del territorio nacional, así como reservar el derecho para efecto de que se encuentre en aptitud de dar paso a la propiedad privada. En lo que hace al segundo párrafo, no hace más que señalar las dos condiciones bajo las cuales procederá la expropiación.

Por lo que hace al último párrafo del texto constitucional transcrito, se aclara que además de advertirse nuevamente la reservación respecto de quién impondrá las condiciones obre las cuales versará la propiedad privada, se intenta justificar en base al “interés público”, mismo que dicho sea de paso, es la misma nación, por conducto de nuestros honorables representantes en el Congreso de la Unión quienes descifran e interpretan el contenido del mismo, tratando escuetamente de

regular el equilibrio ecológico y cuidado del medio ambiente en un par de renglones.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

- IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

En cuanto a esta porción del artículo en cuestión, se hace mención en los lineamientos bajo los cuales se podrá adquirir el dominio de tierras y aguas de la nación, precisando que en ningún caso se permitirá que este tipo de sociedades mercantiles por acciones sea propietaria de terrenos rústicos si se encuentran fuera de lo necesario para el cumplimiento de su objeto, sin precisar mayor elemento alguno al respecto; aunado a que menciona cierta limitación para no exceder de 25 veces el límite previsto dentro del mismo artículo en su fracción XV, es decir, de la pequeña propiedad.

- VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de

representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

Dentro del apartado que se analiza, se inicia con el reconocimiento de la personalidad jurídica a los Ejidos y Comunidades Ejidales, así como la protección a la tierra que forme parte de su régimen, ya que en cuanto a las tierras de los grupos de indígenas únicamente se expresa la intención de proteger la integridad de sus tierras.

En lo que pareciera por muchos una intromisión más del Estado en el desarrollo de la vida al interior del Ejido, el legislador federal prevé la necesidad de proteger la tierra para el asentamiento humano, así como la forma para aprovechar las tierras, bosques y aguas de uso común, con la intención de elevar el nivel de vida de sus pobladores, por si no fuera poco lo anterior, se permite ahondar un poco más al regular los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada uno de los ejidatarios respecto su parcela, así como una restricción para que en un solo ejidatario no se concentre más de cierto porcentaje del total de las tierras ejidales, reconoce a la asamblea como el máximo órgano de representación de los mismo, así como al Comisariado Ejidal como el órgano encargado de ejecutar las resoluciones de la anterior mencionada.

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

Es aquí donde encontramos que tienen lugar de una manera más clara, los antecedentes mencionados al inicio del trabajo, ya que se prohíbe en la constitución federal las explotaciones agrarias en grandes dimensiones.

Así mismo, posteriormente se hace mención a la pequeña propiedad, la cual no puede exceder de 100 hectáreas por individuo, haciendo el cálculo y equivalencias dentro del mismo texto normativo, abordando continuamente lo que se considerara

como pequeña propiedad ganadera, señalando de igual manera los casos en que independientemente de haber tenido una mejora dentro de sus tierras y se destinen a usos agrícolas o ganaderos, seguirán siendo considerados como pequeña propiedad.

## CAPÍTULO II

### CONCEPTUALIZACIÓN Y DISTINTOS TIPOS DE SUCESIONES

Los ciudadanos de nuestro país, y por consecuencia, los de nuestro estado de Baja California, contamos con una serie de libertades inherentes a nuestra persona, tales como libertad de tránsito, de pensamiento, de expresión, de ejercer una profesión, de culto, entre otras, las cuales se encuentran contenidas en nuestra Carta Magna, de igual forma se encuentra ahí plasmada la libertad de contar con un patrimonio.

En nuestro sistema jurídico mexicano existen diversos tipos de propiedad, mismas que *Pascual Alberto Orozco Garibay* las clasifica y explica de la siguiente manera:

“Privada, social y pública.

Derivado de lo anterior, se analiza la propiedad privada, sus características limitaciones, modalidades y su extinción.

Igualmente se estudia la propiedad social en sus dos vertientes: ejidal y comunal, sus particularidades que la distinguen de la propiedad privada, el régimen patrimonial de los ejidatarios y la terminación del régimen ejidal.

Por último se presenta el derecho de propiedad que tiene el Estado Mexicano sobre su territorio o propiedad pública, sus características, la distribución de la propiedad que realiza el Estado a los cuatro niveles de gobierno: federación, estados miembros, distrito federal y municipios y el régimen patrimonial que rige a los bienes públicos.<sup>3</sup>”

En esa tesitura debemos tener en claro que dentro de la propiedad privada, cada ciudadano tiene plena libertad para decidir y ejercer sobre el uso, goce y disfrute de los bienes muebles o inmuebles que tiene bajo el régimen de su propiedad, es decir, al momento de que un bien es constituido legalmente dentro de la propiedad

---

<sup>3</sup> Orozco Garibay, Pascual Alberto, *El régimen Constitucional de la Propiedad en México*, Editorial Porrúa, México 2010, p. 7

de un particular, el titular de ese derecho tiene amplia y total libertad para decidir qué y cómo hacer en o con ese bien (en sentido jurídico).

Al momento de que el propietario del bien fallece procede la sucesión, misma que puede ser entendida de la siguiente manera:

“Sucesión es la transmisión del patrimonio entero del difunto a una o varias personas vivas<sup>4</sup>.”

O bien como:

“La transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como de sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte<sup>5</sup>.”

Dicha figura tendría como objeto la exteriorización de la última manifestación de la voluntad de una persona destinada a producir efectos jurídicos bien precisos, los que tienen lugar hasta después de la muerte.

Cabe aclarar que *Jorge Parra Benitez* especifica que existen algunos presupuestos de la sucesión quien desde su punto de vista pueden entenderse como:

“Aquellos elementos, hechos o factores que deben concurrir para que se de la sucesión. En general, tales supuestos se pueden presentar como sigue:

- A) Que exista un causante, causante o de-cujus es la persona a quien se extingue la capacidad civil. Pasa de sujeto a objeto de derecho, La muerte es un hecho jurídico al que la ley le asigna consecuencias que deben probarse por la partida o registro.
- B) Que haya un causa-habiente o asignatario, que es quien va a recibir del causante.

---

<sup>4</sup> Flores Salgado, Lucerito Ludmila; Las instituciones fundamentales del derecho civil en el siglo XXI. Una visión contemporánea; Revista IUS, volumen no. 29; Enero-Junio 2012; Puebla;  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472012000100004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472012000100004)

<sup>5</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalia, Derecho Sucesorio, Oxford University Press, México, agosto 2009, p. 25.

C) Que se haya configurado un patrimonio en cabeza del causante, se trata de la herencia, del caudal hereditario, del caudal relicto.

D) Que entre el causante y el causa-habiente haya existido una relación jurídica, o mejor, que el causa-habiente tenga vocación hereditaria.”<sup>6</sup>

De tal forma que al constatarlos de la existencia de los elementos anteriormente descritos, entonces tendremos la certeza de estar ante una sucesión, según el autor referido, sin embargo, al encontrar la subclasificación de dicha figura jurídica notamos que no es tan sencillo como pudiera parecer, pues no precisamente deben actualizarse tales presupuestos, veamos la siguiente manera en que se nos presenta la transmisión de la propiedad:

“1.- A título particular, respecto de un derecho individual como el de propiedad de una cosa. Por ejemplo, el comprador es el sucesor del vendedor, el donatario sucesor del donante, el legatario lo es de cosa determinada.

A su vez ésta puede ser:

- a) En vida del primer titular; sucesión inter vivos: como la compraventa y donación.
- b) Por la muerte del primer titular: como el legado.
- c) A título oneroso: como la compraventa
- d) A título gratuito: como la donación. Y el legado.

2.- A título universal, respecto de la totalidad de un patrimonio, la cual se caracteriza por:

- a) Efectuarse solo por causa de muerte del titular o sucesión mortis causa, también llamada herencia.

---

<sup>6</sup> Parra Benítez, Jorge; Derecho de Sucesiones; Editorial Sello; Universidad de Medellín, Colombia, 2010; p. 30

b) Ser gratuita (toda transmisión mortis causa no implica costos)<sup>7</sup>.”

Es entonces cuando, simultáneamente se actualiza la expectativa de derecho que tienen tanto el sucesor testamentario, como en su caso el sucesor legítimo; pero estos no se convierten de manera automática en los nuevos titulares del derecho.

Ahora bien, al darnos cuenta que nos encontramos ante una sucesión, surge la duda del ordenamiento jurídico que la regula y es aquí cuando nos llevamos otra sorpresa, lo anterior en virtud de que si bien es cierto conocemos al Derecho Sucesorio como:

“El conjunto de normas jurídicas que, dentro del derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte<sup>8</sup>.”

También lo es que no es tan sencillo como tal cosa, ya que aquí es donde entran los distintos tipos de sucesión existentes, mismos que procederemos a analizar a continuación.

### Sucesión Civil

De dar una lectura a los artículos 1168 y 1169 del Código Civil para el estado de Baja California encontramos que sucesión es la herencia de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte y se rigen por la materia civil u ordinaria como también se le nombra, lo que muchas veces encontraremos definido como herencia, pues es esta última mencionada el objeto de la sucesión *mortis causa*. Mientras que el patrimonio del finado es distribuido en cierto orden que se determina por la voluntad del *de-cujus* o por la ley, siendo conocida la primera de ella como sucesión testamentaria y la segunda sucesión legítima.

De conformidad con el Código Civil de nuestro estado también encontramos la ya mencionada libre facultad del testador:

---

<sup>7</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, Obra citada (nota 5)

<sup>8</sup> Hinojos Villalobos, Luis Agustín, Las sucesiones agrarias, O.G.S. Editores S.A. de C.V., México, 2000, p. 3

*Artículo 1170.- El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.*

Recordando que el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda, mientras que el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador.

Así mismo dispone en su artículo 1175 que a la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.

Y en razón de la amplia libertad con que cuenta el testador entonces encontramos que nuestro ordenamiento civil local en su artículo 1189 respeta tal derecho inherente a su persona estableciendo que:

*Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.*

*En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.*

Atendiendo a nuestro ordenamiento referido, la sucesión legítima tiene lugar:

- I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Y este es el orden que guarda la sucesión legítima al establecerse en su artículo 1489, la cual se abre:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina;

II.- A falta de los anteriores, la Asistencia Pública.

### Sucesión Bancaria

Tiene lugar en el ámbito bancario, recordando que el beneficiario es la persona ante la cual se obliga un banco a cumplir una prestación que ha quedado establecida en el contrato que celebró con su cliente, es decir, a entregarles a los beneficiarios, los recursos depositados en la cuenta del cliente, de acuerdo a los porcentajes que él mismo haya establecido en el contrato.

Procede de 2 formas<sup>9</sup> la primera de ellas al haber designado a un beneficiario, una vez que se compruebe plenamente que el titular de la cuenta ha fallecido, el beneficiario puede acudir al banco para que se inicien los trámites para la entrega de las cantidades correspondientes.

La segunda de ellas es cuando el titular no designó beneficiarios de la cuenta, de haber realizado testamento con la sentencia de un juez que determine los herederos, de no existir beneficiario ni disposición testamentaria en este caso deberá iniciarse un juicio llamado sucesión legítima o intestamentaria, en el que un juez dictará una sentencia indicándole al banco quienes son los herederos legítimos del titular de la cuenta para que les entregue el restante de las cantidades que se encuentran aún depositadas en la cuenta, de acuerdo a lo que a cada uno por sucesión legítima le corresponda.

También encontramos esta tesis aislada que nos aclara la procedencia de este tipo de sucesión que se aborda, si se debe considerar dentro o fuera de la masa

---

<sup>9</sup> <http://www.condusef.gob.mx/index.php/instituciones-financieras/bancos/como-designar-beneficiarios-en-bancos> consultada en 27 de noviembre de 2014

hereditaria dentro de la disposición testamentaria al haber designado beneficiario de la cuenta bancaria.

SUCESIÓN, SI EN EL CONTRATO BANCARIO DE INVERSIÓN SE DESIGNÓ A LOS BENEFICIARIOS, DEBE EXCLUIRSE ÉSTE DE LOS BIENES QUE FORMAN LA.<sup>10</sup>

Es inexacto que solamente a través de un juicio contencioso pueda dilucidarse, si una inversión bancaria en disputa forma parte o no del caudal hereditario que le corresponde al heredero; si en el contrato bancario, por voluntad expresa del testador categóricamente señaló a los beneficiarios de esa inversión, es evidente que el contrato bancario en comento queda excluido de los bienes que por disposición testamentaria forman la sucesión.

Amparo en revisión 647/95. José Aguilar Molina y otra. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís.

#### Sucesión Laboral

Es aquella que se da cuando los derechos de índole económico del trabajador, por alguna razón, no le hayan sido cubiertos oportunamente y que éste fallezca. En este caso, las prestaciones de que se trate, que integraban ya su patrimonio, habrán de ser transmitidas a quienes, de acuerdo a la ley, tengan derecho a ello.

Y es cuando entramos al estudio, pues la Ley Federal del Trabajo señala:

*Artículo 115.- Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.*

#### Sucesión Agraria

---

<sup>10</sup> Tesis: XX.91 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Julio de 1996, p. 426, Registro: 201937

La sucesión agraria es aquella que tiene por objeto transmitir los bienes y derechos inherentes a la calidad de ejidatario de una persona, así como la titularidad de los mismos, ya sea derechos de uso común, parcelarios inclusive la calidad de ejidatario.

## CAPÍTULO III

### SUCESIÓN AGRARIA

Aquí es cuando entramos al régimen de propiedad social que al inicio del trabajo señalamos.

Antes que nada, precisemos que se debe entender por sucesor agrario:

“La persona física que solo tiene una expectativa de derechos, en términos de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, pues su consolidación depende de la voluntad del titular de los derechos agrarios, a partir de que sea o no designado sucesor.”<sup>11</sup>

Coincide en ciertas similitudes a las reguladas por los ordenamientos civiles tales como, los tipos de sucesión al ser legítima y testamentaria, así como que en caso de la primera es la autoridad judicial quien debe autorizar el traslado de dominio en las escrituras públicas de propiedad o certificados de derechos agrarios respectivamente.

Pero a su vez, cuenta con ciertas diferencias y principios aplicables propiamente a la sucesión agraria, características como que existan derechos agrarios legalmente reconocidos por autoridad competente en favor de persona alguna; que esos derechos agrarios se encuentren vigentes, que conserve la unidad de dotación y los derechos comunes<sup>12</sup>

En lo que respecta a los principios aplicables debemos atender a lo que nos expresa *Luis Agustín Villalobos Hinojos*:

- a) “El predominio de la voluntad del individuo
- b) Deber moral que tienen los padres de velar por su familia
- c) Unicidad o invisibilidad de la sucesión agraria

---

<sup>11</sup> Muñoz López, Aldo Saúl, Curso básico de Derecho Agrario: doctrina, legislación y jurisprudencia, publicaciones administrativas y contables jurídicas S.A. de C.V., México, 2009, p.57

<sup>12</sup> Vázquez Alfaro, Guillermo Gabino, Derecho Agrario Mexicano, editorial PAC S.A. de C.V., México, 2009, p.74

- d) No existe herencia vacante por defecto de sucesores
- e) No heredan la asistencia pública, el fisco o el Estado
- f) En materia agraria no se hereda por estirpes o representación
- g) No existe la figura del albaceazgo
- h) No se puede tramitar la sucesión agraria o de bienes de esa naturaleza ante notario público.”

Aclarando que líneas arriba se menciona la forma testamentaria para la sucesión agraria, existe distinción en cuanto al nombre ya que en esta área del Derecho se deposita la disposición testamentaria en la sumamente conocida lista de sucesión, depositada ante la Delegación del Registro Agrario Nacional competente en razón del territorio, pero la designación de sucesores sigue siendo un acto personalísimo, debiendo ser elaborada por el titular de los derechos agrarios, su contenido radica en un documento público el cual se realiza ante la presencia del Registrador Agrario, quien cuenta con Fe Pública.

En la sucesión agraria no existe legatario al no poder dividirse los derechos agrarios debido al principio de indivisibilidad, y el suceder será heredero universal, las personas factibles a ser designadas en la lista de sucesión lo son el cónyuge, la concubina o concubinario, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o en su defecto a cualquier otra persona.<sup>13</sup>

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley Agraria pues en su artículo 17 señala:

El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al

---

<sup>13</sup> Sotomayor Garza, Jesús G., El nuevo derecho agrario en México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 2003, p.178

cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Tras el fallecimiento del titular de los derechos agrarios, y ante la inexistencia de lista de sucesión se debe respetar lo establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria, mismo que a la letra dice:

*Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:*

*I. Al cónyuge;*

*II. A la concubina o concubinario;*

*III. A uno de los hijos del ejidatario;*

*IV. A uno de sus ascendientes; y*

*V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.*

*En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.*

En esta tesitura podemos analizar que de existir disputa entre 2 o más personas con igualdad en cuanto al derecho a heredar, en este caso a diferencia de la materia civil, la autoridad judicial no tiene la última palabra, pues en materia agraria los herederos gozan de tres meses, a partir de la muerte del ejidatario, para decidir quién de entre ellos debe conservar los derechos ejidales.

Advirtiendo que únicamente “son bienes objeto de esta sucesión los que están sujetos a este régimen, como los derechos sobre las tierras de uso común y las parceladas, así como los que correspondan a los ejidatarios en calidad de tales.”<sup>14</sup>

Las listas de sucesión agraria han tenido en principio la virtud de ser el instrumento documental idóneo para dirimir conforme a derecho, en la vía administrativa en un principio y recientemente también en la jurisdiccional, todas las cuestiones y conflictos sobre titularidad de derechos sucesores de ejidatarios y comuneros fallecidos.

Lo anterior resulta toda vez que la Ley Agraria especifica claramente lo que debe proceder de no existir disposición de sucesión alguna.

*Artículo 19.- Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.*

Como vemos aquí establece claramente que sucederá ante la falta de sucesores, pero revisemos nuestro actual artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para analizar si existe congruencia:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,*

---

<sup>14</sup> Sotomayor, Garza Jesús G., El nuevo derecho agrario en México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 2003, p.179

*cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Establece entre otras cosas el respeto a los derechos humanos consagrados en la Norma Suprema así como en los tratados internacionales en que México sea parte, buscando erradicar todo tipo de discriminación.

A pesar de las disposiciones agrarias, aún con todas sus reglas y normatividades propias, debe de igual forma atender al principio *pro persona*, y al hacer una interpretación sistemática y conforme, partiendo de nuestra norma suprema, de la mano de los tratados internacionales por tratarse en cuestiones relativas a los derechos humanos, debemos saber y entender que dicha disposición puede verse superada, al ya existir la posibilidad de que los colaterales en primer grado

hereden ante la inexistencia de algún otro con derecho a heredar, para inaplicar el artículo 19 de la Ley Agraria, tal y como se advierte a continuación:

SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA LIMITACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA CONSISTENTE EN QUE LOS PARIENTES COLATERALES EN PRIMER GRADO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO HEREDEN POR DICHA VÍA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.<sup>15</sup>

La limitación a heredar por sucesión legítima para los parientes colaterales del autor de la sucesión que se encuentran en un primer grado (hermanos) contenida en el artículo 18 de la Ley Agraria es injustificada, desproporcionada y excesiva, al no advertirse racionalidad alguna que justifique que ellos no tengan derecho a heredar por esta vía los derechos de un comunero o ejidatario por la falta de alguno de los parientes a los que se refiere dicho precepto, cuando en cambio sí lo tienen los parientes colaterales en primer grado en el supuesto de que el de cujus no haya tenido el referido carácter de comunero o ejidatario y, por ende, sus derechos no se hayan regido por las disposiciones de la citada ley, sin que tal diferencia encuentre su razón de ser en los objetivos que persigue aquel régimen, esto es, impulsar el desarrollo del campo mexicano; además de que contraviene el principio de no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar dirigida a todas las personas que, teniendo el carácter de parientes colaterales en primer grado del autor de la sucesión y ante la falta absoluta de alguno de los parientes con derecho preferente para heredar, pretendan suceder al de cujus en los derechos que no se extinguen con la muerte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

---

<sup>15</sup> Tesis: XI.1o.A.T.10 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, Libro XIX, abril de 2013, tomo 3, página 2290, registro: 2003414

## **CAPÍTULO IV**

### **DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, SUCESIÓN AGRARIA VISTA A TRAVÉS DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Actualmente hemos sido testigos del desarrollo de una nueva cultura legal, ya que motivado de la resolución de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en relación al asunto del C. Rosendo Radilla Pacheco (Caso Radilla), nos obligó a reformar nuestros sistemas jurídicos, iniciando con la reforma sustancial a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 10 de junio de 2011, con lo cual se dio apertura a esta nueva corriente jurídica en torno a los Derechos Humanos.

Estas reformas fueron de tal alcance que motivaron el nacimiento de la décima época, siendo que los estudiosos del derecho sabemos que esto no es únicamente el cambio de nomenclatura, sino que abarca todo un proceso generacional, un cambio en la forma de pensar de nosotros como abogados. Hoy en día el dinamismo social ha originado que se comience una nueva historia, la cual afecta directa y abrumadoramente nuestro marco jurídico, incursionando y cambiando nuestro razonamiento lógico y filosófico-jurídico desde la preponderancia de los Derechos Humanos hasta la armonización de los mismos, sin dejar pasar de manera inadvertida los ya tan comentados controles de constitucionalidad y de convencionalidad.

Para efecto de entender de una mejor manera dichos controles me permito plasmar el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.<sup>16</sup>**

La expresión *ex officio* no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos

---

<sup>16</sup> Tesis: 1a. CCCLX/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Página: 512, Registro: 2005116

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión *ex officio* que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control *ex officio* no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control *ex officio* en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad.

El anterior criterio nos explica de una manera clara los supuestos y/o requisitos y alcances tanto del control de convencionalidad así como del control de

constitucionalidad, señalando que la obligación de que se analicen de oficio no puede ser en todos los casos, sino que únicamente en los casos en que el uso de los tratados internacionales en cierta figura jurídica sea evidente, puesto que de lo contrario conlleva una obligación prácticamente imposible de conocer cada figura conforme a todos los pactos internacionales celebrados.

Así mismo se precisa que el ejercicio del control de convencionalidad no es visto de igual manera en el ámbito internacional, por lo que cito el siguiente criterio jurisprudencial:

#### CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SU EJERCICIO EN SEDE NACIONAL E INTERNACIONAL.<sup>17</sup>

Debe distinguirse entre el control de convencionalidad que deben ejercer las autoridades nacionales, en este caso en el Poder Judicial mexicano, en el ámbito de sus atribuciones, del control de convencionalidad ejercido por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Por un lado, el control de convencionalidad deben ejercerlo los jueces o juezas nacionales en el estudio de casos que estén bajo su conocimiento, en relación con los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como con sus interpretaciones, realizadas por los órganos autorizados, como lo establecen las sentencias condenatorias en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú y otra, Fernández Ortega y otras y Cabrera García y Montiel Flores, todas contra el Estado Mexicano. Dicho criterio fue desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010. Por otro lado, existe el control de convencionalidad realizado por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a saber, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos para determinar si, en un caso de su conocimiento, se vulneraron o no derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es decir, si en el caso

---

<sup>17</sup> Tesis: 1a. CXLV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 793, Registro: 2006165

específico sometido a su conocimiento, las autoridades de un Estado Parte hicieron o no un control de convencionalidad previo y adecuado y, de ser el caso, determinar cuál debió haber sido dicha interpretación. Así pues, la Corte Interamericana es la intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, dentro de dicha interpretación, tiene la facultad para analizar si sus decisiones han sido o no cumplidas.

Ahora bien, se considera que ya estamos en aptitudes de conocer el alcance que se tiene en base a la ya mencionada reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, por lo que antes de ingresar a conocer el significado y/o definiciones de autores, haremos un breve comentario respecto a la siguiente interpretación normativa, emitida por medio de un criterio jurisprudencial:

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.<sup>18</sup>

Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),\* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

---

<sup>18</sup> Tesis: 1a./J. 29/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Publicación: viernes 24 de abril de 2015 09:30 horas, 2008935

## **CONCLUSIONES**

Por medio de la presente obra se pudo observar que en todas las materias del ámbito jurídico mexicano se vieron afectados en torno a la reforma constitucional

en materia de derechos humanos, y con ello obligado en todos sus campos a modificar su contenido y alcance.

Dentro del trabajo terminal, se observa en su contenido que si bien es cierto el artículo 27 de la constitución federal, aun no sufre cambios en ese sentido, también lo es que el mismo ordenamiento jurídico si se reformó en su artículo 1, principalmente, con lo que realizando una interpretación armónica del precepto legal mencionado en relación al 133, nos establece a todos los profesionales del Derecho la obligación de tener en cuenta no solo la normativa interna, sino que también analizar los distintos tratados internacionales que regulen tal conducta, sobre todo los que regulan los derechos humanos.

Posteriormente se analizan distintos tipos de sucesiones, abordando de una manera más específica la sucesión en materia agraria, para al final realizar un estudio de los tratados internacionales en torno a los derechos humanos, y visualizar la posibilidad de cómo la sucesión agraria (legítima) debe verse afectada, especialmente en su contenido dentro de los supuestos que entabla el artículo 18 de la Ley Agraria.

Principalmente en cuanto a que el Código Civil Federal, el cual es de aplicación supletoria en materia agraria, establece a los colaterales, tal y como se observa:

Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.
- II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública

Aunado a lo anterior se concluye que si no fuese suficiente con la legislación supletoria, se especifica que la constitución federal entabla la necesidad de interpretar en todo momento la ley en pro del individuo, conforme al que otorgue mayor protección y cobertura a sus derechos, tal y como aquí se observa:

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha

Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

### **PROPUESTA**

En mérito de todo lo plasmado en las conclusiones del presente trabajo, se considera que la regulación de la sucesión agraria (legítima) en la Ley Agraria,

resulta inadecuada e insuficiente para efecto de que se encuentre en aptitudes de proteger los derechos humanos de los ciudadanos, por ello se propone:

Reformar el artículo 18 de la Ley Agraria para adecuarlo en torno a la nueva corriente jurídica de protección a los Derechos Humanos, puesto que inclusive el Código Civil Federal, mismo que es de aplicación supletoria en la materia agraria, establece la posibilidad de que los colaterales adquieran por sucesión legítima los bienes y/o derechos susceptibles de sucesión por esta vía.

#### Ley Agraria (Actual)

Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos

#### Ley Agraria (Propuesta de redacción del artículo ya reformado)

Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes;
- V. A los hermanos en igualdad de preferencia; y
- VI. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos

## **FUENTES CONSULTADAS**

## **Bibliográficas**

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho Sucesorio, Oxford University Press, Mexico, agosto de 2009 , p. 43

Carbonell, Miguel. Derechos Fundamentales y Democracia, Instituto Federal Electoral, México, Primera edición, marzo de 2013.

Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, México, 2010.

Hinojos Villalobos, Luis Agustín, Las sucesiones agrarias, O.G.S. Editores S.A. de C.V., México, 2000, p. 3

Manzanilla Schaffer Victor, Reforma Agraria Mexicana, p. 51, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1966.

Mendieta y Nuñez, Lucio; El problema Agrario en México, Editorial Porrúa, México 1971, p.17.

Muñoz López, Aldo Saúl, Curso básico de Derecho Agrario: doctrina, legislación y jurisprudencia, publicaciones administrativas y contables jurídicas S.A. de C.V., México, 2009, p.57

Orozco Garibay, Pascual Alberto, El régimen Constitucional de la Propiedad en México, Editorial Porrúa, México 2010, p. 7

Parra Benítez, Jorge; Derecho de Sucesiones; Editorial Sello; Universidad de Medellín, Colombia, 2010; p. 30

Ruiz Massieu, Mario. Temas de Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1988.

Ruiz Massieu. Mario [Derecho Agrario](#), Editorial Porrúa, México, 1990.

Sotomayor Garza, Jesús G., El nuevo derecho agrario en México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 2003, p.178 y 179

Vázquez Alfaro, Guillermo Gabino, Derecho Agrario Mexicano, editorial PAC S.A. de C.V., México, 2009, p.74

### **Electrónicas**

<http://www.condusef.gob.mx/index.php/instituciones-financieras/bancos/como-designar-beneficiarios-en-bancos> consultada en 27 de noviembre de 2014

Lucerito Ludmila, Flores Salgado; Las instituciones fundamentales del derecho civil en el siglo XXI. Una visión contemporánea; Revista IUS, volumen no. 29; Enero-Junio 2012; Puebla; [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472012000100004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472012000100004)

### **Normativas**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Semanario Judicial de la Federación (antes IUS)

Ley Agraria

Código Civil Federal